# PUNTOS DE SUSCRICION.

Sn ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Gospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



### PRECIO DE SUSCRICION

### TRBINTA PESSTAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de pro loca desde que se publican eficialmente en ella, bloa de la misma provincia. (Decreto de 28 de Moviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Bolzutin, dispondrán que se fije in ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenada mente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

# PARTE OFICIAL.

# SECCION PRIMERA.

# MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Obispo de Huesca pidiendo sea declarado monumento nacional histórico y artístico la iglesia de los inumerables mártires y Santa Engracia de Zaragoza:

Vistos los informes emitidos por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando:

Considerando que el expresado templo debe contarse entre los insignes de nuestra época cristiana primitiva, y que la historia y el arte hacen de él una de sus más valiosas joyas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con las mencionadas Reales Academias y con lo probien declarar monumento nacional histórico y goza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1882.—Al-

bareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

### Informes que se citan.

Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.—Excmo. Sr.: La Dirección general de Instrucción pública ha trasladado á estas Reales Academias, con fecha del 17 de Diciembre último, y para que informe lo que se le ofrezca, la excitación que el R. Obispo de Huesca dirige á V. E. en 14 del mismo mes interesando el buen nombre y el amor al arte y á las glorias patrias del Gobierno de la Nación en favor del derruido templo de Santa Engracia de Zaragoza. Blason glorioso seria en verdad el que conquistaria el Ministro que llevase á cabo tal pensamiento, anunciado á aquella heróica ciudad por la Junta de Gobierno del país entre las agonías de su último y memorable sitio, y nunca por desgracia realizado.

El monasterio de las Santas Masas, por otro nombre de los Santos Mártires y de Santa Engracia, es, en efecto, uno de los más insignes de nuestra época cristiana primitiva: la historia y el arte hacen de él una de sus más valiosas joyas. La discreta comunicacion del digno Prelado de Huesca demuestra hasta qué punto es una verdadera deuda nacional la reedificacion de aquel famoso monumento. Parecerá á primera vista extraño que sea el Obispo oscense el que la reclame; la Academia, sin embargo, recuerda que ese monasterio de los Santas Masas fué cedido por el Obispo de Zaragoza al de Huesca en el Concilio de Jaca del año 1063, y que esta do-



nacion fué confirmada en 1121, despues de con-

quistada la capital de Aragon.

Ahora bien: careciendo de recursos la Mitra de Huesca para intentar la noble empresa derestaurar tan precioso feudo ¿qué ha podido hacer sino acudir á V. E. en demanda de auxilio? ¿No es por otra parte evidente que el arte y la historia reclaman de consuno que sea declarado monumento nacional ese tan mutilado cuanto venerando edificio? Y si tal declaracion se obtiene, como á todas luces parece justo que se obtenga, ¿no será obligacion del Estado el repararlo, agregándose este beneficio de nuestra nueva legislacion á la promesa antigua aun no cumplida?

En virtud de lo expuesto, estas Reales Academias creen de su deber solicitar de V. E. con

todo encarecimiento:

Que el arruinado templo de Santa Engracia de Zaragoza sea declarado monumento nacional histórico y artístico: 2.º Que su anhelada reparacion se lleve á

efecto à costa del Estado:

Que una vez dictadas ambas resoluciones, se prevenga al R. Obispo de Huesca que se entienda para la ejecucion de la segunda con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, à quien incumbe por la ley la direccion de las obras que hayan de realizarse. V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1882.—El Director accidental, Cayetano Rosell.—El Secretario perpétuo, Pedro Madrazo.—El Director, Federido de Madrazo.— El Secretario general, Simeon Avalos. - Excelen-

tísimo Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta 17 de Marzo de 1882.)

### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La provision de cátedras y Escuelas en todos los grados de la enseñanza se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que correspondan.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. se propone realizar el proyecto de una Exposicion nacional de minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales, iniciado y patrocina-do por toda la prensa periódica de España. Art. 2.º Todas las Comisiones nombradas en

las provincias, y en especial los Ingenieros del cuerpo de Minas, continuarán sus trabajos para conseguir que la Exposicion proyectada sea una representacion exacta del estado actual de la mineria y metalúrgia españolas, para cuyo fin se entenderán directamente con el Ministerio de Fomento, que trasmitirá dichos informes á la Comision ejecutiva que hoy existe, y que, como todas las elegidas por los iniciadores del pensa-

miento, seguirán en el desempeño de sus cargos.
Art. 3.º La Junta superior facultativa de Mi nería propondrá al Ministro de Fomento, en el término de dos meses, cuanto crea oportuno para el mejor éxito de la Exposicion, y tan luego como sea posible, el presupuesto aproximado de los gastos que la misma podrá ocasional, así en las provincias como en las instalaciones de esta Corte.

Art. 4.º Se admitirán en la Exposicion las maquinas, herramientas y material extranjeros que puedan tener aplicacion al desarrollo de las industrias nacionales y los productos elabora-

dos con minerales españoles.

Art. 5.º Los que aspiren á ser expositores no hubieren presentado aun solicitudes en de manda de terreno para la colocacion de sus productos dirigirán sus peticiones por escrito, y se entenderán en todo lo concerniente á la Exposicion con la Comision ejecutiva nombrada, que las pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 6.º Quedan admitidas las solicitudes presentadas á la Comision ejecutiva, y se res petarán los compromisos por ella adquiridos respecto á los terrenos concedidos. Se atenderan igualmente las reclamaciones que pudieran sur gir del aplazamiento de la apertura de los que tuvieran ya en camino sus productos ó máquinas en la fecha de este decreto.

Art. 7.° A la mayor brevedad el Ministro, oyendo á la Comision ejecutiva y á la Junta consultiva de Minas, publicará el reglamento de la Erropiaiso. la Exposicion.

Art. 8.º El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes el crédito indispensable para la realiza

cion de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de Estado, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones por cesarias para que los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y Vicecónsules pro-nes necesarias, y propongan cuantas medidas crean convenientes para facilitar la concurre cia a la Exposicion de los fabricantes extranje ros. Asimismo los de Hacienda y Fomento adol tarán las disposiciones convenientes para realizacion de la Exposicion referida en todos sus detalles.

Art. 10. Para satisfacer los deseos manifes tados por varios expositores, se proroga el plado de la apertura de la Exposicion hasta el dia de Abril de 1883, cerrándose el de la admision de minerales productos de minerales, productos, artefactos, instrumentos tos, aguas minerales, máquinas y aparatos 15 de Febrero del mismo año.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de m ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento Losó Luis Allonso.—El Ministro de Fomento Losó Luis Allonso. nistro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta 18 de Marzo de 1882.)

# SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

# LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

1 1

S

15

1

9-

es

05

1.

18

i-

25

a-

05

0-

25

0°

05

9'

20

00

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de la confinado en algun formalidades, hato de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que pue-

dan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á ménos distancia de 300 kilómatancia. metros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presenta-cion, y hasta que éste espire y sea aquél declarado professora que este espire y sea aquél declarado profugo no se entregará un suplente en su lugar.

un los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetes é mayor distancia del pueblo que la de 300 suerte esté à mayor distancia del pueblo que la de suo kilómetros, o haya sido declarado prófugo, o no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente; debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifiano la presentación de aquel y haya como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alcorr y se hallen fuera de la pro-

impedimento que alegar y se hallen fuera de la pro-vincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caia do acounte de la casidan, pero siempre á en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á

cuenta del cupo del pueblo respectivo. Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reem-plazó ó por anales ingresado el mozo á quien reemplazó o por cualquier otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se enter derá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el enpodal en el sorteo del como del c

brir el cupo del pueblo. El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas contar el de su obligacion en el servicio.

delas armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio de cubrir su plaza servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugal fué entregado.

Art 199

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento ó declaracion de los mañana ha como de la como de mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por al Armetorianto, y ántes de la víspera soldado por el Ayuntamiento, y ántes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su narcha circunstanmarcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debie-se eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expédiente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, entregando al interesado certificación que así lo

esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiendo de la contra del Avantamiento, y remimetiendolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en Caja ante la Comision provincial, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad y oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comision provincial dicte su fallo otorgando ó denegendo la ex-

cepcion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata ántes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

### CAPÍTULO XII.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. El dia que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la Caja se hallarán en la capital de la provincia ó en la cabeza de la zona militar respectiva cuando así se les designe:

1.0 Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conferme el llamamiento y de-

signados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se halleu comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es

exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho dia los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los com-prendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal admitida en reemplazos anteriores esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna será voluntaria su asistencia á la capital en dicho dia; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que

ocasionen de su peculio particular.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citársoles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion le soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. Este Comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que

estime proporcionada para indemnizar los gastos y

perjuicios que le cause la Comision. Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 cétimos de peseta diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuante á los otros, hasta que regresen á sus pueblos; incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada cuando ménos, segun la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos

en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozes excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase a la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos muni-

cipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El Comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaración de soldados, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion en que conste el nombre de éstos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

### CAPÍTULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el dia 9 de Febrero, ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el Bolstin Oficial el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 dias ó ántes si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la Caja ó Cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares, á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hara por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial, desig-

nado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al Comisionado un recibo de los mozos que

El Secretario de la Comision provincial Art. 133.

entregará al Comandante de la Caja.

1.º Una certificacion qua avenue. Una certificacion que exprese los nombres l el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo deban sor characteristica. mo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de su respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambielos certificados de existencia de los que se hallares en el último case. en el último caso.

2.º Otra certificacion comprensiva de los nombres número y concepto por el que cada mozo debe ingr sar en los batallnnes de depósito, ya sea difinitiva interinamente, acompañando tambien las filiacione de todos y ando proportiones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la pro-

vincia y destinados á cuerpo.

Art. 134. Para la entrega en Caja, cada uno de la composição processamente. los mozos será tallado y reconocido precisamente talladores y Facultativos en presencia del Vocal Comision provincial nombrado por la misma y del mandante de la Caja. El mozo será admitido en ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del responsariamento conocimiento, siempre que el Comandante de la Cal los representantes del Ayuntamiento y de la Comis provincial el mozo tallado y reconocido y las dempersonas interesadas se hallen conformes con el distamen de los talladores de conformes con el distante de conformes con el distant tamen de los talladores o con el de los Facultativa

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resi tado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuello de la Companyo de la Compan á la Comision provincial para que resuelva en la la ma que resuelva en la la la ma que resuelva en la la la ma que resuelva en la ma que resuelva e ma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en Caja y al ser llado en el cuerpo á que hubiese sido destinado viese que habia reconocida falta en la declaracion su talla, se instruirá el oportuno expediente pot Autoridad militar para exigir la responsabilidad Comandante de la Caja.

Habrá dos talladores: la Comision P vincial nombrará uno de ellos, procurando que rella probidad á la inteligración Art. 135. la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismen todos los reconocimientos, si pudiera consegniral proposed a la consegnira de la conseg El otro será elegido por la Autoridad superior milio de la provincia entre le de la provincia entre los sargentos de la guarnicio de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el recocimiento serán no brados tambien uno por la Comision provincial y por la Autoridad superior militar de la provincia, lizándose estos nombramientos sucesivamente en tintos Profesores, cuando los hubiere, y con la mol

anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalara talladores que nombre una gratificacion proporcioni

da, que se abonará de los fondos de la provincia. Art. 137. Los Facultativos que nombrase la Contra de la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la sion provincial percibirán tambien de los fondos l vinciales 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de reconocimientos que practiquen en la persona de mozo ántes de su ingreso en Caja; pero la retri cion por un nuevo reconocimiento, despues de procado el primero, y la que corresponda por el de persona que no sea soldado, se abonaran á igual zon por la parte interesada que los solicite, á po que ésta fuera pobre, en cuyo caso se abonaral

fondos provinciales. Art. 138. No tendrán derecho á retribucion honorario alguno de los fondos provinciales, as Facultativos castrenses como los demás que nom Autoridad militar para reconocer los soldados a su trada en Caja, á no ser cuando se practique nuevi cocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas hubiesen reclamado este segundo reconocimiento narán á cada Facultativo, sea ó no castrense,

cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio en el Ejónico y cual Marine.

ciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comision provincial lo considere necesario propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comision. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernacion de tres á cinco Diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los Vocales de la Comision provincial, cuando fuere necesario, en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

es,

10-

por aja re ija

108

# CAPÍTULO XIV.

### De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de claración de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cita para la entrega en Caja ó por sus Jefes.

do se les cite para la entrega en Caja ó por sus Jefes.
Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de
60 kilómetros no serán reputados como prófugos si se
presentarán en las Cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes
de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comien la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación

nuevo plazo para su presentacion.
Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mezos sorteados que hayan de nutrir agnellos cióncitos.

de nutrir aquellos ejércitos.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo dia en que hayan salido los mozos del pueblo para tónces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobrecació sin arabargo en las actuaciones, si

Se sobrescerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo ántes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de a provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion pero se impondrá al que no se hubiese presentado al lamamiento y declaracion de soldados, ni ántes de vincia, un recargo de cuatro meses si no justificase si inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de Art 146.

Art 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre curador ó pariente cercano del que se dice profugo, á fin de que

expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oir sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis dias.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrira por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondra el gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á éste con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un moze á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los articulos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion, ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse

á metálico, ni á sustituirse por otro, aun en el caso de

que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Si el prófugo se hubiese presentado vo-Art. 153. luntariamente á la Autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnizacion expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dlcha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime

justo, procediendo de plano instructivamente. Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segua lo que determina el ar-

tículo 120.

Art. 156. El suplente, miéntras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo del número anterior, si éste no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circuns-

tancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese in-

solvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y

sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos ofi-

ciales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la órden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos como los demás interesados en su presentacion.

## CAPÍTULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comision provin-cial nombrado para la recepcion de los mismos y el Comandante de la Caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comision provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comision provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la entrega en Caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo de participado de la constanta de la blo, ó en el que fije la Comision provincial cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar al guna próroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos que se hallen en este caso se publicará en el Boletin oficial de la provincia inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la

Caja de la misma.

Verificada la comparecencia del recla-Art. 164. mante, que será un acto público al que podrán con currir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; ex minará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados districtores. claracion de soldados; dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que terpongan los interesados para el Ministerio de la bernacion acerca de cuyo derecho les hará precisamento la debida ada como derecho les hará precisamento la debida ada como derecho les hará precisamento. mente la debida advertencia, ó exigirá en un nuero plazo certificacion del Ayuntámiento que así lo acredite cuando los interes. dite, cuando los interesados no estén presentes à la publicacion del accorde hacia de la presentes à la publicación del accorde hacia de la presentes de la presente de la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de cara di

cumplimiento de esta disposicion.

Art. 165. La Comision provincial, cuando lo cres necesario, dispondrá que se practiquen diligencias fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles de término para la presentación de justificaciones ó de cumentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y tectios. que los interesados y testigos firmen sus respectivas

declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no re tarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que havan sido declarado bayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento ingresarán en la Cair ingresarán en la Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comision provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificacion que deba presenta tar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo el algun, cuerno del Elicario algun cuerpo del Ejárcito como soldado de reemplion zo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provincial el arma comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su para dero; y sin parinicia de invento de su para dero; y sin parinicia de invento de su para de su tiere alguna otra excepcion, la Comision, por conducto del Gobernador de la to del Gobernador de la provincia, reclamará del pitan general del distributoro pitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que este destinado, la certificacion de destinado, la certificacion de su existencia en el Ejer cito y cuerpo en el dia señalado para la entrega cupo del pueblo respectivo cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará; se pedirá el pase al tallon de denósito correspondiente. tallon de depósito correspondiente del mozo hermano

del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentado con la companion de excepcion produjese un resultado con la companion de excepcion produjese un resultado con la companion de excepcion produjese un resultado con la companion de excepcion produce de excepcion presentado con la companion de excepcion de exce tada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comision provincial respectiva los certificados sus caraditas permanecer en el servilos certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia 1.º de Marzo se hallaren

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razon de su calcular de su calcul de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comision provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan internaciones por dos peritos por dos peritos por dos peritos por dos peritos p

intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comision y el otro el Comandante de la Caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no franco tampo conformes los de los que lladores y no fueren tampo conformes los de los que verificaron la medicion del mozo en la Caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado con-tradictorio, la Comision provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieran dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision previncial la comision previncia la comision previncia la comision previncia la comision p la Comision provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavía entónces no guardase la posicion conveniente despues entónces no guardase la posicion conveniente despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se pre ferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros energos del Brigando de la guarnicion de los otros energos del Brigando de la guarnicion cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo dis-tintos los que cada dia presten este servicio, segun las circus de la guarnicion de de la guarnicion de la cuercion de la guarnicion de la cuercion de la cuercion de la guarnicion de la cuercion de la cuercion de la guarnicion de la cuercion de la las circunstancias lo permitan.

(Se continuará.)

# UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

# SECRETARÍA GENERAL.

Los aspirantes al grado de Bachiller que habiendo hecho sus estudios privadamente sin efectos académicos, deseen darles validez oficial media, académicos, deseen darles validez oficial mediante las pruebas de aptitud prescritas en los Reales decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, presentarán en la Secretaría general de 1875, presentarán en la Secretaria de dia la de esta Universidad sus instancias ántes del dia la composição de la comp dia 1º de Abril próximo, en cuyo mes se reuni-rán los Tribunales que han de calificar los res-pectivos Pectivos ejercicios.

Lo que por disposicion del M. I. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

# SECCION SEXTA.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el nuevo reparto de sal, por término de tres dias, á contar desde su insercion en el Boletin Oficial, con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados terratenientes en esta localidad y su término municipal; advirtiendo que el padron está formado por contribucion territorial únicamente.

Villalba 20 de Marzo de 1882.-El Alcalde, D. S. O., Manuel Orio, Secretario.

Los padrones para la recaudacion del impuesto equivalente á los de la sal por territorial y subsidio, correspondientes al semestre actual, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, dentro del cual los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Alfamen 20 de Marzo de 1882.-El Alcalde, Manuel Valero.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes del año 1872 á 73, 73 á 74, 1874 á 1875, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78 y 78 á 79, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias, á fin de que puedan enterarse de las mismas todo el que le

Talamantes 17 de Marzo de 1882.-El Alcalde, P. O., Francisco Sanchez, Secretario.

Las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan sufrido en su riqueza inmueble se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento por tiempo de 14 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Cariñena 20 de Marzo de 1882.-El Alcalde, Francisco Tejero.

Por todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Municipio las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, durante el año económico anterior; presentando al efecto los oportunos títulos de adquisicion

Escatron 20 de Marzo de 1882.-El Alcalde. Miguel de Olaso.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1882.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

HELACION nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el eapresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Bolatin Official. de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; deviendo los Sres. Alcaldes Siarla di las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darte la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos de estos.  Peas. Cs.	en 13 de Abril de 1882 16°25 en idem idem idem idem idem en idem idem idem idem idem idem i
Plazos que adeuda	
Libro y fólio de la cuenta co- rriente.	17 305 306 308 308 308 309 309 311 3110 3110 3110 3110 3110 31
Proced encia.	O
TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Bordalba. Idem. Id
Clase y nombre de la finca.	Finca.  Campo.  Id.  Id.  Id.  Id.  Id.  Id.  Id.  I
DOWIGING.	Bordalba. Idem. Zaragoza. Bordalba. Idem. Idem. Idem. Bordalba. Idem. Idem. Bordalba. Idem. Idem
NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Benito Yagüe Juan Perez. Pedro Villa Juan Gregorio Benito Yagüe El mismo. Pedro Villa Pedro Martin Pedro Villa El mismo. Benito Yagüe El mismo Benito Yagüe El mismo Juan Perez. El mismo El mismo Fl mismo El mismo Fl

DAPRENTA DEL MOSPICIO.